



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 16 de noviembre de 2023

Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00220 00</b>	
Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00230 00</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

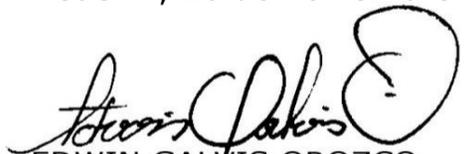
**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO AURELIO SERNA RUIZ y demás interesados, la sentencia proferida dentro del trámite tutelar, promovido por la señora MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ actuando como agente oficiosa y apoyo de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA y el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicado 05000 22 13 000 2023 00220 00, emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso:

*"...**PRIMERO.- CONCEDE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto fechado 24 de agosto de 2023 e imparta el impulso que corresponda al proceso de expropiación de la referencia, con el fin de avanzar en la etapa procesal pertinente; advirtiendo eso sí que esta Sala no tendrá injerencia alguna en el sentido de la decisión, en aras del respeto al principio de la autonomía judicial, en armonía con los considerandos. **SEGUNDO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020. **CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor..."*

Se anexa providencia.

Medellín, 16 de noviembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

**Sentencia:** 314  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Ana Ofelia Argaez de Serna  
**Accionado:** ANI, Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba y Juzgado Cuarenta y siete Civil del Circuito de Bogotá  
**Magistrado Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Radicado:** 05-000-22-13-000-2023-00220-00  
**Radicado Interno:** 2023-00539  
**Decisión:** Concede amparo por mora judicial frente a Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá  
**Tema:** De la jurisprudencia sobre Mora judicial

**Discutida y Aprobada por acta N° 422 de 2023**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (en adelante ANI), la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA y el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, previo recuento de los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LA ACCIÓN**

La señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA instauró acción de tutela por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia frente a las dependencias judiciales y administrativas atrás mencionadas.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia así:

El señor MARCO AURELIO SERNA falleció el 3 de mayo de 2010 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, según consta en el correspondiente registro civil de defunción y a su muerte dejó como herederos a los señores Adriana María

Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Elkin De Jesús Serna Argaez, Gustavo De Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Libardo De Jesús Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, María Fernedis Serna Argaez, María Victoria Serna Argaez y Nury Del Socorro Serna Argaez y como cónyuge supérstite a la señora Ana Ofelia Argaez.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante Oficio No. 03-03-20190520001422 del 20 de mayo 2019, elevó oferta formal de compra dirigida al señor Marco Aurelio Serna Ruiz y a sus herederos determinados e indeterminados, respecto a un predio de propiedad del *de cujus*, que se segrega de uno de mayor extensión denominado "Buena Vista", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 007-25934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, para la ejecución del proyecto vial Autopista al Mar 2.

La oferta formal de compra fue inscrita en el certificado de tradición del inmueble el 27 de junio de 2019, mediante la anotación No. 002; sin embargo, los herederos no llegaron a ningún acuerdo con ANI debido a que consideraban que el valor ofrecido era muy bajo para una extensión de terreno tan amplia y no resarcía los daños que estaba sufriendo la señora Ana Ofelia Argaez de Serna, quien es persona de la tercera edad, víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado.

La ANI expidió resolución Nro. 218 del 13 de febrero de 2020, en la que ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación de la zona de terreno de propiedad del causante, tras señalar que no era viable la adquisición del inmueble mediante enajenación voluntaria, debido a que tenía una solicitud de inscripción de la Unidad de Restitución de Tierras y a que el propietario había fallecido; asimismo, estimó que de acuerdo con el avalúo comercial tasado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, el bien tenía un valor de \$5.614.093.

La ANI formuló demanda de expropiación ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, a la que se asignó el radicado Nro. 2020-00057 y de cuyo trámite la señora Ana Ofelia Argaez de Serna con ayuda de sus hijos hacía seguimiento.

Pese a lo anterior, el 28 de abril de 2021, el proceso fue remitido al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por razones desconocidas, despacho en el que se le asignó el radicado Nro. 2021-00232, cambio de radicación este que le generó a la señora Ana Ofelia Arguez de Serna una afectación en sus derechos fundamentales, dado que al encontrarse el expediente ubicado en la ciudad de Bogotá, le es imposible actuar en el trámite y defender sus intereses, tampoco cuenta con recursos para pagar los honorarios de un abogado.

Sumado a lo anterior, al realizar la consulta en línea en el proceso con ayuda de personal de un consultorio jurídico, se aprecia que el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá no ha adoptado ninguna decisión desde el 22 de septiembre de 2021, siendo así como al no haber sido indemnizada íntegramente aún, la señora Arguez debió trasladarse a la ciudad de Medellín, donde el costo de vida es más alto y no puede tener su propio espacio, como sí lo tenía en el inmueble que le fue expropiado.

La señora Ana Ofelia Arguez de Serna elevó petición ante la ANI en el mes de abril de 2022, a fin de solicitar que le hicieran entrega del proceso administrativo de expropiación y la fecha en la que se realizaría el pago del predio, obteniendo respuesta el 27 de mayo de 2022, en el que se anexó copia del documento requerido y se informó que el valor de \$5'614.093 por concepto del 100% del avalúo comercial, estaba a órdenes del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y su pago se supeditaba a la sentencia que emitiera el despacho, asimismo se aclaró que el predio contaba con solicitud de restitución de la Unidad de Tierras, pronunciamiento este que supedita el pago a las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta que la señora Ana Ofelia Arguez de Serna se encuentra muy preocupada, pues el inmueble expropiado era con lo único que contaba para vivir, acudió al Consultorio Jurídico de la UPB en Medellín, donde le averiguaron sobre el trámite del proceso y le indicaron que en dicho proceso habían nombrado una Curadora ad litem, quien representaría sus intereses y a quien debía pagarse unos honorarios de \$400.000 pesos mensuales; sin embargo, no conoce a dicha profesional, ni tiene la capacidad para asumir dichos gastos, pues de hacerlo, quedaría sin el dinero suficiente para resarcir

los daños causados con la expropiación, entre ellos la pérdida de la casa en la que vivía.

El 17 de noviembre de 2022, a la actora le fue nombrada como abogada por amparo de pobreza, la Doctora Aura Steffi Heredia Ortiz; sin embargo, al contactarse con ésta, le informó que no aceptó la designación ya que se encontraba laborando en una empresa, siendo así como a la fecha de la formulación de la acción, la señora Ana Ofelia Arguez de Serna no ha recibido ningún tipo de indemnización, ni reparación por los perjuicios ocasionados por la expropiación, transgrediéndose así sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, teniendo en cuenta que ya la carretera está totalmente construida y nunca fue reparada.

Fundada en lo anterior, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"1. Sírvase tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y debido proceso administrativo; al acceso a la administración de justicia, en conexión con mi mínimo vital y mi condición de vulnerabilidad económica y social; y a la vivienda digna.*

*2. En consecuencia, sírvase ordenarle a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); la Concesión Autopistas Urabá S.A.S; Juzgado Civil del Circuito de Dabeiba [sic]; Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que dada la situación de vulnerabilidad extrema en la que quedó la señora Ana Ofelia al ser privada de su propiedad sin ningún tipo de indemnización, sometida a un extenso y difícil proceso judicial, donde no ha tenido la ayuda debida por parte del Estado y se le han presentado barreras jurídicas como trasladar el proceso a un Juzgado de Bogotá, en donde la señora Ana Ofelia le queda prácticamente imposible acceder a él se pide que las entidades anteriormente mencionadas se pronuncien de manera conjunta y rápida, en pro de encontrar la solución más beneficiosa para ambas partes y ponerle fin a este problema".*

## **1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION**

Mediante auto del 1º de noviembre de 2023 se admitió la acción tutelar, se ordenó notificar a los accionados y se vinculó a los señores Adriana

María Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Elkin De Jesús Serna Argaez, Gustavo De Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Libardo De Jesús Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, María Fernedis Serna Argaez, María Victoria Serna Argaez y Nury Del Socorro Serna Argaez como HEREDEROS DETERMINADOS del señor Marco Aurelio Serna Ruíz y a los HEREDEROS INTETERMINADOS de dicho causante, así como a las demás partes e intervinientes del proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232.

### **1.3. DE LA CONTESTACIÓN**

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DEBAIBA** señaló que el 10 de octubre de 2020, la ANI radicó ante el despacho demanda de expropiación en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Marco Aurelio Serna, la cual fue admitida el 18 de noviembre de 2020, procediendo la entidad demandante a realizar el depósito correspondiente a órdenes del Juzgado por un valor de \$5'614.093 correspondiente al 100% del valor determinado en el avalúo de la demanda y añadió que el día 26 de marzo de 2021 se efectuó la entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

Luego, por proveído del 20 de abril de 2021, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto, debido a que la demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá (decreto 4165 de 2011), de ahí que la competencia radica en dicha ciudad conforme a los descrito por el artículo 28 Numeral 10 del CGP que establece una competencia subjetiva, cuya elección es privativa e irrenunciable, decisión notificada en estados No. 035 del 21 de abril de 2021, debidamente publicados en página web del despacho.

La carpeta contentiva del expediente fue enviada el día 27 de abril de 2023, al correo [impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiendo por reparto al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que avocó el conocimiento del asunto y emitió oficio con el fin de que se remitieran los títulos judiciales correspondientes, procediendo el juzgado en auto del 29 de septiembre de 2021, a ordenar la conversión del

título judicial No. 41428000010636 a favor de los herederos determinados e Indeterminados del señor Marco Aurelio Serna Ruiz, decisión notificada al juzgado destinatario el 20 de octubre de 2021.

Acorde a lo anterior, puso de manifiesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues la remisión del asunto por competencia no obedece a una decisión caprichosa de este despacho, sino que la competencia es subjetiva, atendiendo a la calidad que ostenta la entidad demandante, de manera que es privativa e irrenunciable, siendo improrrogable conforme lo dispone el artículo 16 del CGP.

Ultimó que si bien la accionante argumenta que el cambio de radicación del expediente afecta sus derechos fundamentales, por cuanto ella se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, ello no es impedimento para que pueda inspeccionar su proceso, pues con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puede solicitar el acceso a las actuaciones por vía electrónica y presentar memoriales, sin necesidad de desplazarse a la ciudad de Bogotá; asimismo, que las actuaciones u omisiones del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá ya no son de su competencia, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **ANI** replicó que carece de legitimación para resistir la acción, por cuanto quien debe propender por el respeto de los principios constitucionales y el debido proceso es el juez el director del proceso.

Agregó que en el proceso de expropiación objeto de cuestionamiento pende el proferimiento de la sentencia por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, luego de agotado el ritual procesal, sin que sea del resorte de las competencias de la ANI establecer la respectiva fecha, pues también está pendiente por resolver un recurso de reposición encaminado a tener por notificados a todos los herederos determinados del señor MARCO AURELIO SERNA, siendo claro en todo caso que esa entidad ha respetado cabalmente el trámite procesal conforme lo disponen las leyes que regulan la adquisición de predios para proyectos de estructura vial y en muchos de los señalamientos alegados por la accionante no tienen implicación las entidades antes señaladas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite.

La **JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** refirió que en el proceso de expropiación con radicado No. 11001310304720210023200, se han proferido decisiones tendientes al impulso procesal, siendo la última la correspondiente al requerimiento a la parte actora para que integre el contradictorio sin que se observe vulneración alguna al debido proceso; asimismo puntualizó que el expediente se maneja de manera virtual y las partes desde cualquier lugar donde cuenten con acceso a internet pueden consultar el estado actual del proceso y de ser necesario, se les puede suministrar el acceso al mismo, verificándose que en la fecha de la contestación, esto es, el 23 de octubre de 2023 a las 11:31 am, la accionante solicitó acceso al expediente y se le contestó el mismo día a las 11:38 am remitiéndosele el Link correspondiente, contando así con acceso que le permita el ejercicio a su derecho a la defensa; además, que dicha parte puede acceder a múltiples herramientas jurídicas que le permitan el correcto ejercicio procesal dentro del expediente, razón por la que solicita negar el amparo invocado.

La vinculada **AUTOPISTAS URABA** manifestó que al igual que la ANI, ha seguido cabalmente el trámite procesal pertinente y conforme lo disponen las leyes que regulan la adquisición de predios para proyectos de infraestructura vial, siendo así como muchos de los señalamientos alegados por la accionante no obedecen a causas imputables a dichas entidades, razones por las que solicitó se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** indicó que sus funciones legales se circunscriben a administrar el RTDAF<sup>1</sup>, decidir sobre la procedencia o no de la inscripción de los predios y representar a las víctimas de despojo y abandono forzado; sin embargo, al consultar dicho sistema con corte al 9 de noviembre de 2023, utilizando como criterio de búsqueda el número de identificación de la accionante, no se encontró que hubiera acudido a esa entidad, ni que se considerara titular de derecho de restitución; asimismo, al buscar el folio de matrícula Nro. 007-25934 no se encuentra solicitud de inscripción del mismo en el registro, como tampoco se observan solicitudes provenientes de la actora pendientes de resolver. Agregó

---

<sup>1</sup> *Registro Único de Predios y Territorios abandonados*

que la accionante elevó una petición el 30 de mayo de 2023 solicitando se explicara la razón por la cual en el mencionado folio de matrícula se incluía una medida de la UAEGRT, la cual fue respondida el 14 de junio de la misma anualidad, indicándose que la anotación correspondía a la inscripción de la demanda de expropiación.

Ultimó que la causa petendi en nada se relaciona con los actos administrativos de la entidad, razón por la que no es la llamada a resistir la acción.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra las actuaciones judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

### **2.1. Del caso concreto**

El reclamo constitucional de la accionante en el sub examine recae sobre diferentes actuaciones, a saber: (i) De la decisión del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA de remitir el proceso de expropiación de que da cuenta la acción tutelar, al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA pese a que la actora se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín y, por ende, no tiene acceso a la información del expediente, ni le es posible defender sus intereses; (ii) de la omisión del

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de decidir de fondo el proceso, situación que ha conllevado a que la accionante no haya podido ser indemnizada íntegramente.

## **2.2. Problema jurídico**

En el sub iudice, el problema jurídico se ciñe en determinar si acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante en el escrito incoativo.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos*

*que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: “El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al

debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

### **2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”<sup>2</sup>.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>3</sup>.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

**i) Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>4</sup>.

**ii) Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>5</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>6</sup>.

**iii) Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>7</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>8</sup>.

**iv) Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>9</sup>. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>10</sup>.

**v) Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>11</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

**vi) Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

*legitimidad de su órbita funcional*<sup>12</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

**vii) Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>13</sup>.

**viii) Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>14</sup>.

## **2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado**

En el presente asunto, la accionante se duele de lo siguiente:

(a) Que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA remitió por competencia el proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Marco Aurelio Serna, al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, circunstancia que ha conllevado a que la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, no pueda hacer seguimiento de las actuaciones que

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

allí se adelantan y consecuentemente no pueda ejercer su derecho a la defensa;

(b) Que el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA no haya adoptado una decisión de fondo en el proceso, que le permita a la señora ARGAEZ DE SERNA acceder a la indemnización integral de los perjuicios causados con la expropiación del único lugar con el que contaba para vivir.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, se evidencia que al interior del proceso de expropiación se han adelantado por parte de los juzgados accionados, las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

(i) El 10 de octubre de 2020, la ANI formuló ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA demanda de expropiación frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Aurelio Serna Ruíz, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y los señores Wilder Alexander Zapata Guzmán y Marco Aurelio Osorio Úsuga, la cual fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2020.

(ii) Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se designó curador Ad-litem para la representación de los herederos indeterminados del causante Aurelio Serna Ruíz y el 26 de marzo de la misma anualidad y se llevó a cabo la entrega anticipada del inmueble a la entidad allí accionante.

(iii) El 20 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, en atención a la competencia subjetiva, privativa, irrenunciable e improrrogable consagrada en el artículo 16 del CGP, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

(iv) El conocimiento del asunto correspondió por reparto al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el cual tras haber recibido el expediente el 28 de abril de 2021, mediante auto del 3 de mayo de la misma anualidad, avocó su conocimiento, ordenó oficiar al juzgado remitente para que remitiera el número de expediente de la referencia los títulos judiciales existentes y asimismo, requirió a la parte actora para que

procediera a integrar el contradictorio en un lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

(v) En proveído del 22 de septiembre de 2021, la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá dispuso reemplazar al secuestre actuante por haber fallecido, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, para que informara el trámite impartido a la solicitud anterior y se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba a fin de que aclarara la anotación No 003 del folio de matrícula No 007-25934, en el sentido de adecuar el nuevo radicado y juzgado donde actualmente cursa el referenciado proceso.

(vi) Por auto del 17 de octubre de 2022 se resolvió sobre sustitución de poder y solicitudes de impulso de la parte demandante, determinándose que aún no era posible fijar audiencia, toda vez que no se había notificado a los herederos determinados de Marco Aurelio Serna Ruiz, por lo que se requirió a dicha parte procesal, a fin que integrara en debida forma el contradictorio, so pena de tener por desistido tácitamente el asunto.

(vii) El 17 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA como cónyuge supérstite de Marco Aurelio Serna Ruiz y se le concedió amparo de pobreza, designando apoderada judicial en su favor.

(viii) El 19 de abril de 2023 se reemplazó a la apoderada en amparo de pobreza designada a la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA y el 5 de junio de la misma anualidad se le hizo remisión de la demanda y anexos para pronunciarse.

(ix) En auto del 24 de agosto de 2023, se concedió el término de 30 días a la parte actora para que notificara la demanda a los señores Gustavo de Jesús Serna Argaez, Libardo de Jesús Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Maria Victoria Serna Argaez, María Fernedis Serna Argaez, Adriana María Serna Argaez, Nury del Socorro Serna Argaez, Elkin de Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Wilder Alexander Zapata Guzmán y Marco Aurelio Osorio Úsuga, en su calidad de

herederos determinados del causante Marco Aurelio Serna, so pena de aplicar las sanciones procesales del artículo 317 del CGP.

(x) Frente a la mencionada decisión, la ANI formuló recurso de reposición tras argumentar que dichos resistentes ya fueron notificados de la demanda.

Así las cosas, observa esta Colegiatura que en lo que respecta al reparo formulado por la aquí tutelante frente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción constitucional y es así como, aunque resulta cierto que la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, también lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional<sup>15</sup>.

De tal suerte que si bien el término jurisprudencial que viene de referirse rige en principio como un referente para la contabilización de los términos razonables para la interposición de la acción de tutela, también lo es que al no ser absoluto, debe ser ponderado en cada caso en concreto, a fin de determinar si podía exigirse al actor constitucional la formulación de la acción dentro de los límites temporales del mismo, siendo así como dicho tópico debe ser tratado de forma más flexible en algunos casos, como acontecería con casos citados por la misma jurisprudencia constitucional, tales como aquellos en que ha existido causal de imposibilidad por enfermedad, privación ilegal de la libertad, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física o cuando lo alegado es precisamente el hecho de no haberse tenido conocimiento de las actuaciones que se atacan, en razón de la transgresión al principio de publicidad, lo que de contera haya impedido hacerse parte oportunamente en el proceso objeto de embate y ejercer su derecho a la defensa cercenándole frontalmente su derecho de contradicción.

---

<sup>15</sup> Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008

De tal guisa que al revisar el auto mediante el cual el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA dispuso la remisión del proceso de expropiación a los Juzgados de Bogotá, por considerar que no era el competente para seguir asumiendo el asunto, se advierte que dicho proveído data del 20 de abril de 2021; luego, la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA se tuvo como notificada de la demanda por conducta concluyente el 17 de noviembre de 2022, de donde se colige que la presente acción de tutela no fue elevada en el plazo razonable previsto jurisprudencialmente como de seis meses, ya que entre la mentada calenda y la de la presentación de la acción de tutela, lo que aconteció el 31 de octubre de 2023, ha transcurrido un lapso de casi 1 año, sin que se avizore ninguna circunstancia o motivo que justifique la inactividad de la aquí quejosa, quien debió tener conocimiento de la providencia, empero, dejó transcurrir un largo periodo de tiempo para cuestionar dicha determinación, circunstancia que releva al juez constitucional de analizar de fondo los reparos que se exponen en relación con dicho tópico.

No obstante, es del caso señalar que la sola remisión por competencia del proceso no puede tenerse *per se*, como una causa vulneradora de los derechos fundamentales de la afectada, habida cuenta que en razón de la virtualidad de la Rama Judicial, es posible tener acceso a los expedientes de manera digital, o a través de las herramientas que ofrece dicha modalidad, tales como la consulta virtual o la remisión del expediente y cuyas formas operan con anterioridad al año 2021 cuando se dispuso el envío del dossier a la ciudad de Bogotá, siendo así como incluso, de acuerdo a lo afirmado por el actual juzgado de conocimiento, la afectada ha hecho uso de las mentadas herramientas, dado que el 23 de octubre de 2023 solicitó al despacho de conocimiento acceso al expediente, siendo por ende la distancia territorial un factor que no tiene incidencia en la vulneración ius fundamental alegada, por cuanto, se itera, existen sendos elementos eficaces para garantizar el acceso de los usuarios de manera virtual a los expedientes, bastando solo el uso del internet desde cualquier lugar del terráqueo, con lo cual se garantizan sus derechos al debido proceso, de contradicción y a la defensa.

Ahora bien, en lo tocante con los hechos que se deprecian del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y respecto a los cuales se predica una presunta vulneración actual, en razón a que no se ha proferido decisión de fondo que resuelva el asunto, se hace necesario acotar de un lado

que el debido proceso impone que previo al proferimiento de una sentencia se deban evacuar las etapas propias del trámite de expropiación, empezando por la debida notificación a la totalidad de los demandados, a fin de propender por la correcta integración del contradictorio y sobre tal aspecto en la actualidad existe discusión, la que aún no se ha resuelto porque pende resolver un recurso de reposición relacionado con tal temática tal como viene de reseñarse en precedencia y de otra parte, se hace imperativo señalar que, sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."<sup>16</sup>*

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

*"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.*

---

<sup>16</sup> Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

*Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

*La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio<sup>17</sup>.*

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas y realizado el análisis de las actuaciones judiciales que componen el expediente contentivo del proceso de expropiación de la referencia, se atisba que pese a que la demanda fue formulada desde el 10 de octubre de 2020, esto es, desde hace más de 3 años, no ha sido posible que se profiera

---

<sup>17</sup> Sentencia T-052 de 2018

la correspondiente sentencia que dirima la litis; al respecto, es claro que si bien el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA solo recibió el proceso por competencia el 28 de abril de 2021, lo cierto es que su trámite se ha prolongado por más de 2 años, a la espera de integrarse debidamente el contradictorio con la parte demandada y notificarse la demanda a todos los resistentes, acotándose al respecto que si bien dicho trámite corresponde a una carga de la parte actora en el referenciado proceso, también es cierto que por disposición del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es un deber del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución...*".

Ergo, si bien es claro que la juez de conocimiento viene efectuando diferentes requerimientos a la parte demandante para que agote la etapa del contradictorio, habiendo procedido en reciente oportunidad a hacerlo, esto es, en auto del 24 de agosto de 2023, frente a dicha decisión la ANI formuló recurso de reposición desde el 30 de agosto de 2023, empero, el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, pese a que han transcurrido 45 días hábiles desde su interposición, término este que desconoce el consagrado en el art. 120 del CGP, el cual al tenor reza: "*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días*"; lo anterior, con el agravante de que se trata de un pronunciamiento que no tiene un alto grado de complejidad.

En ese contexto, es claro que la mora judicial de la juez accionada para decidir en torno a la integración del contradictorio al interior del proceso de expropiación objeto de análisis, conlleva a conceder el amparo invocado por la actora constitucional frente al juzgado convocado, habida cuenta que la prolongación indefinida de una etapa procesal que debe ser agotada no ha sido resuelta, pese a que la judex cuenta con herramientas legales para lograr el impulso del proceso o en su defecto, imponer las sanciones procesales que correspondan, empero, contrario a ello, se configura una mora para resolver en torno al recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto que la requiere para que agote en debida forma la notificación, lo que ha conllevado a que el trámite se dilate aun más en el tiempo, con lo que además dicha operadora parece echar de menos su deber de cumplir los términos consagrados en la normatividad aplicable al asunto, evitando

cualquier retraso injustificado en el desarrollo del litigio; no obstante desde ahora se hace claridad que al juez de tutela no le es dable imponerle a la cognoscente tutelada el sentido con que debe adoptar las decisiones que le atañen en los pronunciamientos que deberá emitir, en virtud del principio de la autonomía judicial.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, se dispondrá el amparo del derecho al debido proceso de la accionante y como consecuencia de ello, se ordenará al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA que en el término señalado en la parte resolutive de esta sentencia, proceda a resolver en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto fechado 24 de agosto de 2023 e imparta el impulso que corresponda al proceso, con el fin de avanzar en la etapa procesal pertinente; advirtiendo eso sí que esta Sala no tendrá injerencia alguna en el sentido de la decisión, en aras del respeto al principio de la autonomía judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- CONCEDE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto fechado 24 de agosto de 2023 e imparta el impulso que corresponda al proceso de expropiación de la referencia, con el fin de avanzar en la etapa procesal pertinente; advirtiendo eso sí que esta Sala no tendrá injerencia alguna en el sentido de la decisión, en aras del respeto al principio de la autonomía judicial, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

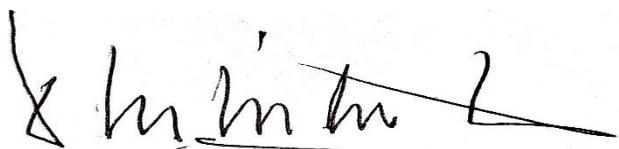
**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, en providencia emitida el 14-11-2023, mediante este aviso se notifica a **RAMIRO RESTREPO GONZALEZ, ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ, ANGELA MARÍA RESTREPO GONZALEZ, RAMÓN GENARO RESTREPO GONZALEZ MARÍA MONICA DE LA CRUZ RESTREPO GONZALEZ, ROSARIO DEL CARMEN RESTREPO GONZALEZ, RITA BIBIANA RESTREPO GONZALEZ Y A TODOS LOS SUJETOS QUE FIGUREN COMO PARTES O INTERVINIENTES EN EL PROCESO SUCESORIO DOBLE E INTESTADO DE LOS CAUSANTES JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON Y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO RADICADO 05034 31 84 001 2022 00215 DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES - ANTIOQUIA** citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 14-11-2023 promovida por RAMIRO Y ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ CONTRA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES Y LA FINANCIERA – COOPERATIVA CONFIAR. RADICADO 05000 22 13 000 2023 00230 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por RAMIRO y ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES y la FINANCIERA – COOPERATIVA CONFIAR. TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. CUARTO: Córrese traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes. QUINTO: Vincúlese a la presente acción a todas las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada una de las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional. SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

***copia digital del expediente formado con ocasión del del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, las dependencias accionadas, y en general todas las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional; serán notificados por la Secretaría de esta Sala, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás previstos por el ordenamiento vigente. ..."***

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio instancia en la acción de tutela referida, proferido el 14-11-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 15 de noviembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Referencia**    **Proceso:**    **Acción de Tutela**  
**Accionante:** **RAMIRO RESTREO GONZALEZ y otro**  
**Accionado:** **JUZGADOS PROMISCOU FAMILIA ANDES y otro**  
**Radicado:**    **05000 22 13 000 2022 00230 00 \***

**Medellín,** diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que tienen carácter de fundamentales.

Los accionantes están legitimados para incoarla, porque se consideran afectados con las actuaciones de las entidades demandadas, y actúan en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir

su conocimiento, de conformidad con los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por RAMIRO y ALEJANDRO RESTREPO GONZALEZ, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES y la FINANCIERA – COOPERATIVA CONFIAR.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

**CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer

su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a todas las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

**SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada una de las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional.

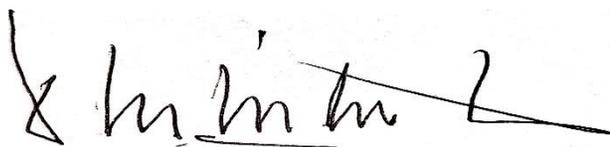
**SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE

RESTREPO objeto de queja constitucional o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

**OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, las dependencias accionadas, y en general todas las partes, interesados, intervinientes y adjudicatarios, dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes JOSE FERNANDO RESTREPO TOBON y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO objeto de queja constitucional; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

**NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Andes, 2 de noviembre de 2023

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

RAMIRO RESTREPO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15528944 y ALEJANDRO RESTREPO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15534248, acudimos ante su despacho a fin de interponer acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, ANTIOQUIA y la entidad FINANCIERA CONFIAR, quienes desconocen nuestro derecho a la propiedad, por negarse el primero a CUMPLIR CON LAS FUNCIONES que la ley le impone, esto es, emitir un OFICIO para que se entreguen unas sumas de dinero que nos fueron adjudicadas en sucesión y la segunda al desconocer la sentencia judicial del 27 de febrero de 2023, en la que se aprobó la partición y adjudicación de bienes que dejó nuestra madre GABRIELA GONZALEZ al morir y habiéndose determinado por todos los herederos que el dinero se adjudicaba en favor de ANGELA MARIA, RITA BIBIANA, RAMIRO Y ALEJANDRO RESTREPO GONZÁLEZ. Las accionadas vulneran el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de confianza legítima, ante la negativa del Juzgado a ordenar se cumpla la sentencia allí proferida y la reiterada negativa por parte de la entidad financiera a entrega el dinero.

Sustentamos la acción de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Ante la muerte de nuestra madre, GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO, ocurrida en Andes el 18 de octubre de 2020, se da inicio al proceso de sucesión doble e intestada de JOSÉ FERNANDO RESTREPO TOBON Y GABRIELA GONZALEZ DE RESTREPO, la que se presenta por vía judicial ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES. El 27 de febrero de 2023 se emite decisión, sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

SEGUNGO: Aprobada la partición y adjudicación, se procede por parte de los herederos a realizar las diligencias pertinentes, para que se efectivice la orden dada por el Juzgado de Familia citado, se entregan copias auténticas ante LA COOPERATIVA CONFIAR sede Andes (se niega a la entrega y pide copia auténtica de escritura y de documentos, los que se entregan); se entrega copia a REGISTRO para el respectivo registro de las hijuelas en relación a lo de su competencia- bienes inmuebles- se cumple con la cancelación de las cargas fiscales que ello conlleva y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANDES, devuelve sin registrar por cuanto se debe actualizar área y linderos de uno de los bienes inmuebles, ante ello, se acude a CATASTRO MUNICIPAL se requiere un certificado de área y linderos y la empleada de tal dependencia, indica que: "los certificados catastrales de áreas y linderos, sólo se entregan al titular del derecho real", lo que significa a todas luces un IMPOSIBLE, ya que la titular GABRIELA GONZÁLEZ de RESTREPO está muerta.

TERCERO: Se está a la espera de la entrega del documento Catastral, para efectos de registro y luego el protocolo. Como se indica se encuentran canceladas las cargas fiscales. (Se anexan documentos).

CUARTO: Frente al panorama jurídico y a fin de que se nos entreguen las sumas de dinero, que se encuentran en manos de un tercero, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, se pide entonces al Juzgado de Familia, se ordene la entrega del dinero, pero el señor juez lo niega. Se insiste entonces y niega de nuevo la petición, ya que los dineros no se encuentran embargados y secuestrados por cuenta de ese juzgado y por tanto no puede ordenar la entrega. Se advierte, que el JUZGADO DE FAMILIA DE ANDES, con su negativa de ordenar la entrega de los dineros, atenta contra el DEBIDO PROCESO, ello porque no permite que se cumpla con su propia decisión, sentencia de aprobación de partición y adjudicación de bienes, (basta leer de los artículos 305, 305 y 308 del CGP concordarlo con lo dicho en los artículos 512 y 513 de la misma codificación), norma encaminadas a que se efectivice no sólo la orden judicial, sino también a permitir que entremos los herederos en posesión efectiva de la HERENCIA (NORMA SUSTANCIAL QUE HOY SE NOS DESCONOCE) en lo relativo a los dineros, ello porque el dinero se encuentra en manos de un tercero que se llama CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y hemos de indicar que es facultativo y no obligatorio solicitar embargos y secuestros de bienes, y no pedimos un embargo y secuestro del dinero ni de los bienes inmuebles porque no lo pensamos necesario, tal como se puede ver, ningún heredero ha reclamado el dinero o se han presentado ventas o similares de los inmuebles, y así lo hicimos porque sabemos que ninguno de los herederos iba a intentar siquiera reclamar los dineros que nuestra señora madre dejó, los que están respaldados en DAT.

QUINTO: LA SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES en cualquier proceso judicial, es una facultad y no una obligación como lo pretende hacer ver EL JUZGADO DE FAMILIA, artículo 480 CGP; lo que sí es obligatorio, es que el JUEZ procure el cumplimiento de sus decisiones para ello la ley desarrolla normativamente la forma que en que se surte, artículo 305 y siguientes del CGP, pero en este caso se toma como un error, no haber solicitado EMBARGOS Y SECUESTROS DE BIENES y se niega por ello la entrega con argumentos que no corresponden, pues la orden de entrega no hace referencia a títulos judiciales, sino a bienes muebles (dinero) que están en manos de tercero, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, bienes que no son susceptibles de registro ni de ninguna solemnidad escritural o notarial como lo pretende hacer ver a su vez la COOPERATIVA FINANCIERA, ya que dicho sea de paso para ello es la sentencia por cuanto la sucesión se levantó ante un juez y no ante un notario.

Se niega el JUZGADO DE FAMILIA DE ANDES, a expedir un oficio u orden atinente a sus funciones (artículo 13 CGP), lo que no sólo va contra el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO sino también vulnera el DERECHO AL ACCESO A LA PRESTACION DE JUSTICIA, ya que tal como están las cosas, se nos deja sin posibilidades jurídicas de recibir el dinero que se nos adjudicó como herederos legítimos de GABRIELA GONZALEZ VDA DE RESTREPO, ello porque no basta con decir que pudimos impulsar el proceso para PREGONARA que accedimos al derecho a la justicia, lo que no se hará efectivo hasta tanto se entre en posesión efectiva del dinero adjudicado en las hijuelas, (se agrega copia del trabajo de partición y adjudicación).

SEXTO: La negativa del JUZGADO DE FAMILIA de ordenar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la entrega del dinero, le faculta de paso a la entidad financiera para que se mantenga en su negativa de cumplir con sentencia expedida el 27 de febrero de 2023 y así entonces, le da razón absoluta a la negativa de CONFIAR COOPERATIVA, que no sólo desconoce la sentencia, sino que hace exigencias por fuera de la ley, como son el registro y protocolización de la misma previo a la entrega de dinero, condición que no está en la ley, desconociéndose también por parte de la Entidad Financiera, lo normado en el numeral 7° del artículo 509 del CGP, sin contar que CONFIAR de paso vulnera el artículo 127 de la ley 663 del Estatuto Orgánico Financiero que permite la entrega del dinero, sin juicio de sucesión:

#### ARTICULO 127. CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS DE AHORROS.

**1. Libertad para el recibo de depósitos.** Todo establecimiento bancario podrá limitar la cantidad que un individuo o asociación pueda depositar en su sección de ahorros, a la suma que estime conveniente, y podrá también, a su arbitrio, negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo total o parcialmente.

**2. Depósitos de menores.** Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él, tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del control o embargo, de cualesquiera otras personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él.

**3. Depósito en favor de terceros.** Cuando se haya hecho un depósito de ahorros por una persona que haya pagado de acuerdo con los términos de dicho contrato en fideicomiso para otra, y no se haya dado al banco otro aviso posterior escrito de la existencia y condición de un fideicomiso legal y válido, en caso de muerte del fideicomisario, el depósito o cualquier parte de él, junto con sus intereses, podrá ser pagado a la persona para la cual fue hecho el depósito.

**4. Depósitos conjuntos.** Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito y las adiciones que a él se haga después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de los dos conjuntamente, se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargos suficientes y válidos para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito.

El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derechos sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregarán, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que éste o el establecimiento bancario sea parte.

**5. Reglas para el retiro de depósitos.** Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus

representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la junta directiva, con sujeción a las disposiciones del presente numeral, los numerales 2., 3., 4., 6., y 7. del presente artículo y del numeral 2. del artículo 126 de este Estatuto y a la aprobación del Superintendente.

Tales disposiciones se fijarán en lugar visible del local donde se efectúen los negocios de la sección de ahorros y se imprimirán en las libretas u otras constancias de depósito suministradas por ésta, y serán prueba entre el establecimiento y los depositantes de las condiciones en las cuales se aceptan tales depósitos.

El establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo, en virtud de una resolución de la junta directiva, exigir que se le de aviso anticipado de sesenta (60) días para el pago de los depósitos de ahorros, y en este evento, ningún depósito será debido o pagadero hasta los sesenta (60) días después de que el depositante haya avisado su propósito de girarlo. Si tales depósitos no se hubieren girado quince (15) días después de vencido el término de los sesenta (60) días, no serán debidos o pagaderos en virtud o por razón de dicho aviso. Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, podrá desvirtuar los contratos celebrados entre las instituciones bancarias y sus depositantes de ahorros, respecto al aviso del giro ni podrá tomarse como prohibición a tales establecimientos de hacer pagos de depósitos de ahorros antes de vencerse los expresados sesenta (60) días.

Ningún establecimiento bancario podrá convenir con sus depositantes de ahorros, en renunciar de antemano al expresado aviso de sesenta (60) días.

**6. Libreta.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2o, ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, sin que se presente la libreta u otra constancia de depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago, salvo en aquellos casos en que el pago se produzca mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada.

La junta directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias de depósito o en otros casos excepcionales en que éstas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si éste se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial.

**7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este

numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después”

Ya la documentación completa se entregó en CONFIAR, pero en respuesta que dan a través de un correo electrónico que envían a la señora DIANA RICO Gerente de la Agencia en Andes quien a su vez lo remite a una de las herederas, ES NEGATIVA Y SE EMPEÑA en pedir COPIA DE UNA ESCRITURA COMO YA SE DIJO, desconociendo que la sucesión se impulsó ante un juzgado y no ante notaria.

“SÉPTIMO: Es de advertir que se pidió a la OFICINA DE REGISTRO se informara si se podía realizar un registro parcial y dijo no, argumentó que: “No es conveniente”. Se llevó la sucesión a notaría para que se realizara una protocolización parcial y dijo. “No, hay que registrar” y sin lugar a dudas se refiere a la situación especial y reglada, de los bienes inmuebles.

OCTAVO: La situación plasmada, nos tiene sin posibilidad de solución jurídica, porque:

-REGISTRO NO REGISTRA

CATASTRO NO ENTREGA CERTIFICADO DE ÁREA Y LINDEROS, sino al titular del derecho real y como se ha dicho está muerto, lo que nos obliga a realizar otros trámites que desconocemos cuanto tiempo se pueda demorar.

-CONFIAR NO ENTREGA sin no hay una escritura, desconociendo que es una sucesión que se impulsó ante JUZGADO y que su entrega se refiere a bienes muebles no sujetos a registros, sin contar que los DAT, todos son inferiores a la suma de \$74.358.288, que es la cantidad de dinero que se puede entregar sin sucesión para este año 2023. Tomado de: <https://www.icef.com.co/component/k2/item/6423-circular-58-inembargabilidad-y-exencion-de-juicio-de-sucesion-para-entrega-de-dineros>. Hoy, 7 de noviembre de 2023.

-No hemos podido obtener información de donde se registra la entrega de sumas de dinero, o no existe una entidad, o no es obligación por tratarse de sumas de dinero, bienes muebles-fungibles que no están sujetos a registro. No sabemos qué hacer con este punto en particular.

EL JUZGADO NO ORDENA el cumplimiento de su propia decisión o sentencia.

EL JUZGADO SUPEDITA la expedición de oficio u orden para cumplir la sentencia y entregar los dineros a que se hayan decretado medidas cautelares, lo que no es obligación, y, ya a estas alturas, es clarísimo que no procede porque estamos en frente de un trámite procesal ya terminado y en sede de ejecución o cumplimiento. Lo que lleva a una sin salida legal, atolladero jurídico que como se ha dicho vulnera del DERECHO AL DEBIDO PROCESO ante la negativa de expedir un oficio y orden para que la cumpla una sentencia judicial; se vulnera el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA porque si bien ese llevó una demanda ante juez competente, se emitió una sentencia, la misma al parecer no tiene posibilidades de hacerse cumplir o ejecutarse en su totalidad, lo que también afecta, cercena y vulnera directamente el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ya que la ley establece que las sucesiones se pueden impulsar ante notario o ante juez competente, pero ello no es suficiente para la ENTIDAD FINANCIERA, por lo que estamos entonces enfrentados a un completo embrollo, ya que si un fallo no es posible cumplirlo, se convierte en un total absurdo. Sin contar que hoy, no estamos en posesión de la totalidad de los bienes de la sucesión, porque como se dijo el dinero está en manos de un tercero llamado CONFIAR y no tenemos acceso al mismo, ni a sus dividendos ni a nada parecido.

Ante ello, no nos queda otro camino que acudir a esta acción constitucional y por tanto le elevamos la siguiente:

### PETICIÓN

Se ordene al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, cumpla con su función legal de verificar y procurar el CABAL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS O DECISIONES y expida comunicación con destino a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA para que entregue los dineros adjudicados en sentencia que aprobó la partición y adjudicación de dinero en favor nuestro, en consecuencia, se ordene a CONFIAR COOPERATIVA la entrega de los dineros tal como se indicó en petición a ellos elevada el 18 de septiembre de 2023 y entregada el 28 de ese mes y año; por tratarse de la entrega de bienes muebles (dinero) no sujetos a Registro, ni a ningún acto solemne para su entrega.

### ANOTACIONES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es bien sabido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, y, que como condición se han de interponer todos los recursos señalados en la ley, no hemos interpuesto recursos, pero la situación aquí es particularmente especial, ya que no se trata de recurrir por recurrir, porque en este caso, LO QUE SE PIDE ES QUE UN JUEZ ORDENE EL CUMPLIMIENTO DE SU PROPIA DECISIÓN, lo que puede hacer con la expedición de una comunicación (función oficiosa del juez y el pedimento el legal), y sin lugar a dudas un recurso de reposición y en subsidio apelación llevaría muchísimo más tiempo y ni qué decir del desgaste del aparato judicial, lo que no se compadece con el principio de economía procesal.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en casos excepcionales y estando frente a ciertas situaciones, (como está que al parecer carece de norma legal que la regule), es procedente que se tutelen derechos como el que aquí se pide. Citamos para ello la Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO en proceso con radicado 23001233300020500145-01(AC) que amparó el derecho y en su desarrollo argumentativo o dichos de paso, tuvo en cuenta serios y valiosos argumentos emitidos por la Corte Constitucional, en especial el de la Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, del magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ,

"[...] La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho. A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.

La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico debe ser sancionada con severidad. Frente a ella por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados. [...] El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad [...].”

Y es por ello que no es traído de los cabellos acudir a esta acción y pedir se nos tutelen los derechos reclamados, porque:

- ANGELA MARIA RESTREPO GONZÁLEZ, es una persona de la tercera edad, no labora en ninguna empresa, no tiene rentas, es ama de casa, que obtiene recursos para su subsistencia tejiendo artículos y prendas en crochet, ya que no puede laborar fuera de casa porque tiene un hijo con discapacidad cognitiva que requiere de toda su atención, ello sin contar que el esposo no labora por su avanzada edad, no tiene pensión o similares.
- RITA BIBIANA RESTREPO GONZÁLEZ, es madre cabeza de familia, labora por un mínimo y la ayuda económica de sus hijos mayores solivia la carga económica de su propia manutención.
- RAMIRO RESTREPO GONZÁLEZ, trabaja por su propia cuenta en un taller de metalistería y con ello atiende los gastos de su hogar, no tiene pensión ni similares.
- ALEJANDRO RESTREPO GONZÁLEZ, labora en el campo, y con un jornal semanal que o supera los 150 mil pesos atiende su prole, no tiene una pensión.

Nos encontramos pues en frente de personas con una situación económica bastante difícil que no están en condiciones de dar más espera para recibir un dinero que por derecho propio les corresponde.

#### ANEXOS

--TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

-SENTENCIA APROBATORIA

AUTOS NEGANDO EXPEDIR ORDEN A CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DOCUMENTOS QUE ACEDITAN PARENTESCO

DOCUMENTOS ENVIADOS A CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

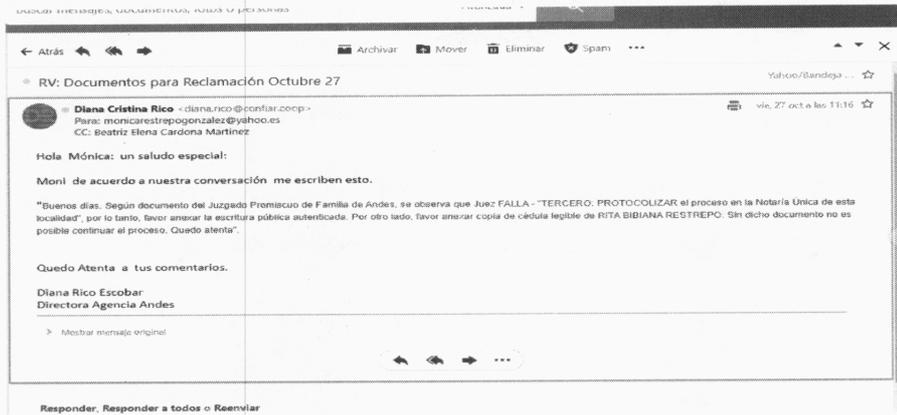
CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS EN ANTE RENTAS DEPARTAMENTALES

CONSNTICIA DE PAGO REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

PANTALLAZO DE CORREO ENVIADO POR CONFIAR

PANATALLAZO DE CONSULTA – CONCEPTO SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS EN SUCESIONES IMPULSADAS ANTE JUZGADO



Y es que este asunto ha sido motivo de debate y ha llevado a que se emitan conceptos jurídicos, por lo que nos permitimos citar concepto sobre el particular. (tomado hoy. 3 de noviembre de 2023: ./Users/SECRETARIA/Desktop/CONCEPTO-JURIDICO-002-2023.pdf.)

**ICA** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ICA 01/03/2023 15:40  
Al Contestar citar este No.: 20233101250  
Origen: Oficina Asesora Jurídica  
Destino: Liliana Niño Morales  
Anexo: Fol:4

**MEMORANDO**

11.100.2  
Bogotá,

**PARA:** LILIANA NIÑO MORALES  
Grupo de Gestión Financiera

**DE:** OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Concepto ASESORA No. 002-2023. Devolución de dinero a herederos del causante.

**Respetada Doctora Liliana:**

Para dar respuesta a la solicitud del asunto, recibida para trámite mediante memorando con radicado 20233002676 de 30 de enero de 2023, remitido mediante correo electrónico del 31 de enero del año que transcorre, se emite el siguiente Concepto Jurídico.

**I. TESIS CONCLUSIVA.**

Es procedente la devolución de los dineros a quienes fueron reconocidos como herederos, dentro del proceso de sucesión, sea esta judicial o notarial, para lo cual los que tengan el derecho, deberán solicitar de manera escrita ante el Instituto la devolución de los dineros aportando los documentos que los reconocen como tales.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Es viable que el Grupo de Gestión Financiera realice el trámite de devolución saldos de dinero a los herederos del causante, por un servicio no prestado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA?

radicado 20233002676 de 30 de enero de 2023, remitido mediante correo electrónico del 31 de enero del año que transcorre, se emite el siguiente Concepto Jurídico.

**I. TESIS CONCLUSIVA.**

Es procedente la devolución de los dineros a quienes fueron reconocidos como herederos, dentro del proceso de sucesión, sea esta judicial o notarial, para lo cual los que tengan el derecho, deberán solicitar de manera escrita ante el Instituto la devolución de los dineros aportando los documentos que los reconocen como tales.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Es viable que el Grupo de Gestión Financiera realice el trámite de devolución saldos de dinero a los herederos del causante, por un servicio no prestado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA?

**III. NORMA(S) CONTROLANTE(S).**

- Constitución Política de Colombia.
- Código Civil Colombiano (Artículo 1625 y siguientes)
- Código General del Proceso.

**IV. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.**

Indica el Grupo de Gestión Financiera que se recibió consulta respecto al trámite para atender una devolución de dinero por un saldo de prepago para la expedición de GSMI, realizado por un usuario que falleció, por lo que su hijo está presentando reclamación. Al respecto, es importante mencionar que se tiene definido el procedimiento y los requisitos para realizar el

[www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co)

trámite de devoluciones directamente a quien haya hecho el pago, pero no se tienen contemplados casos como el referido, en el que el usuario que pagó, falleció. Por lo mencionado y en aras de brindar respuesta a la petición y ampliar el procedimiento de conformidad con la norma que corresponda, solicito su concepto respecto al trámite que se debe surtir en este caso, así como los requisitos documentales necesarios.

Es pertinente traer a colación, el Concepto Jurídico No. 021-2022, con radicado ICA20223015230 de 20 de septiembre de 2022, emitido por esta Oficina Asesora Jurídica, relacionado con la devolución de dinero a un tercero diferente al que realizó el pago, en el que se indicó:

(...) Frente a esta situación, se hace necesario precisar que, en el glosario contable, la devolución "se trata de un derecho de posesión que se le dio a una persona con respecto algún bien, con una finalidad específica y para el ámbito financiero consiste en la entrega de capital a un acreedor, con la finalidad de haber conseguido un tipo de interés".<sup>1</sup>

Ahora bien, para el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la devolución de Ingresos es denominada como "el reintegro del dinero a un usuario o a un tercero, por consignaciones realizadas a cualquiera de las cuentas de recaudo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ya sea porque desiste de tomar el servicio, porque no requiere el trámite o porque ha consignado un mayor valor de acuerdo con la Resolución de Tarifas Vigente".<sup>2</sup>

Así las cosas, cuando un usuario realiza un trámite de pago ante el ICA crea con dicha acción una obligación que se regula entre Entidad y Cliente, por tanto y al tratarse de temas de dineros, solo podrán intervenir quienes participaron del mismo, en aras de garantizar los derechos del titular del servicio que se adquiere.

En este punto, es válido indicar que, la obligación de la Entidad nace con quien termina realizando la

2. Si el tercero paga sin conocimiento del deudor, la persona que paga sólo podrá pedir el reembolso de lo pagado, y no se entenderá subrogado en los derechos del acreedor.

3. Pero si el tercero paga aun en contra de la voluntad del deudor, el Código Civil en su artículo 1632 manifiesta que este no tendrá derecho ni siquiera a exigir lo pagado.

[www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co)

De acuerdo a lo anterior, es importante tener cuidado con la forma en que se obra dentro de estos eventos para no incurrir en un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que la figura del reembolso no está facultada para terceros sino solo para con quien se crea la obligación, es decir, con el titular de la misma.

En estos tipos de actuación, es importante tener presente que realizar una devolución de dinero a una persona diferente a la que realizó el trámite, permite configurar faltas a la normatividad colombiana vigente, como, por ejemplo, dar lugar a que se genere el enriquecimiento sin causa, el cual consiste en aquellos "eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento".<sup>3</sup>

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la

En estos tipos de actuación, es importante tener presente que realizar una devolución de dinero a una persona diferente a la que realizó el trámite, permite configurar faltas a la normatividad colombiana vigente, como, por ejemplo, dar lugar a que se genere el enriquecimiento sin causa, el cual consiste en aquellos "eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento".<sup>3</sup>

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

De igual forma, el Código Civil Colombiano en su artículo 1625, establece cuales son los modos de extinguirse las obligaciones, así:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. (...)"

Como se observa, la norma establece claramente que la extinción de la obligación se da por que las partes interesadas se ponen de acuerdo para darla por nula; así las cosas, no hay lógica alguna para que el ICA, tenga la obligación de devolver dineros a personas que no hicieron parte del proceso, toda vez que con ellos no existe relación contractual alguna que cree obligaciones entre sí.

Adicional a lo anterior, el Instituto es una Entidad de carácter público a quien le corresponde ejercer un control de los dineros que se reciben por el concepto de los servicios que se prestan; es por dineros que se efectúan, los cuales deben coincidir con los nombres de quienes realizan el pago ante la Entidad, pues es la manera de corroborar la información y evitar desfalcos financieros, así como evitar posibles acciones legales en contra de la Entidad.

No obstante a lo anterior, frente a la devolución de dineros reclamados por quienes manifiestan ser herederos del usuario que falleció, es necesario indicar, que es procedente la

No obstante a lo anterior, frente a la devolución de dineros reclamados por quienes manifiestan ser herederos del usuario que falleció, es necesario indicar, que es procedente la

[www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co)



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL

devolución de los dineros a quienes fueron reconocidos como herederos, dentro del proceso de sucesión, sea esta judicial o notarial, para lo cual los que tengan el derecho, deberán solicitar de manera escrita ante el Instituto la devolución de los dineros aportando los documentos que los reconocen como tales, es decir, copia de la escritura pública o sentencia con constancia de ejecutoria, según sea el caso, documento de identidad y la respectiva certificación bancaria.

De otra parte, precisamos que, si los herederos requieren la expedición de guías sanitarias de movilización, pueden así manifestarlo, adjuntando los documentos requeridos por el Instituto.

#### V. CONCLUSIÓN FINAL.

Sobre la base de lo expuesto, resulta pertinente indicar que es viable la devolución de dineros a quienes se les haya reconocido dentro de la sucesión judicial o notarial, para lo cual deberán presentar la solicitud de devolución del dinero, adjuntado los siguientes documentos:

- Escritura pública o sentencia con constancia de ejecutoria, según sea el caso.
- Documento de identidad (Fotocopia de la cédula de ciudadanía)

documentos que los reconocen como tales, es decir, copia de la escritura pública o sentencia con constancia de ejecutoria, según sea el caso, documento de identidad y la respectiva certificación bancaria.

De otra parte, precisamos que, si los herederos requieren la expedición de guías sanitarias de movilización, pueden así manifestarlo, adjuntando los documentos requeridos por el Instituto.

#### V. CONCLUSIÓN FINAL.

Sobre la base de lo expuesto, resulta pertinente indicar que es viable la devolución de dineros a quienes se les haya reconocido dentro de la sucesión judicial o notarial, para lo cual deberán presentar la solicitud de devolución del dinero, adjuntado los siguientes documentos:

- Escritura pública o sentencia con constancia de ejecutoria, según sea el caso.
- Documento de identidad (Fotocopia de la cédula de ciudadanía)
- Certificación Bancaria.

**Observación:** En la escritura de sucesión, deberá aparecer la cuantía a devolver y a quien le fue asignada dentro del mismo proceso.

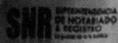
En los anteriores términos, procedo a dar una respuesta de fondo a su solicitud, indicando que la misma se surte bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO ROA ORTIZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Respuesta a: Radicación No. 20233002676 del  
Estrato:





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANDES

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 09:26:24 am

El documento SENTENCIA Nro 011 del 27-02-2023 de JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de ANDES fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-004-6-906 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

004-13398 004-14631 004-22349

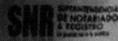
Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1679 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

NO ES PROCEDENTE INSCRIBIR LA SENTENCIA GENERAL CIVIL N° 011 QUE APRUEBA LA PARTICIÓN CON FECHA DEL 27/02/2023 DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES ANTIOQUIA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

1. EN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS NO SE OBSERVA EL VALOR DE CADA INMUEBLE IDENTIFICADOS CON FMI 004-13398, 004-22349 Y 004-14631, RAZÓN POR LA CUAL NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO, PUES DE DEBE CONSAGRAR DE MANERA EXPRESA EL VALOR O AVALÚO DE CADA INMUEBLE Y APORTAR EL DOCUMENTO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN AL MOMENTO DE REGISTRARSE LA SENTENCIA.
2. EL VALOR CONSAGRADO EN EL PÁRRAFO INICIAL DE LA HIJUELA NÚMERO 1, NO ES CONGRUENTE CON LA SUMATORIA DE LOS VALORES ALLÍ ESTIPULADOS SIENDO LA SUMA FINAL DE ESTOS \$68.652.438,41 Y NO \$68.653.183,40; POR LO CUAL SE DEBE VERIFICAR SI EL VALOR DE LA CUOTA Y EL PORCENTAJE ADJUDICADO VARIA.
3. SE DEBE VERIFICAR EL VALOR DE CADA HIJUELA EN SU PÁRRAFO INICIAL, EN CONCORDANCIA CON EL VALOR CONSIGNADO EN LA PARTE FINAL.
- 2: EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 09:26:24 am

El documento SENTENCIA Nro 011 del 27-02-2023 de JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de ANDES fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-004-6-906 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

004-13398 004-14631 004-22349

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

NO ES PROCEDENTE INSCRIBIR LA SENTENCIA GENERAL CIVIL N° 011 QUE APRUEBA LA PARTICIÓN CON FECHA DEL 27/02/2023 DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES ANTIOQUIA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. EN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS NO SE OBSERVA EL VALOR DE CADA INMUEBLE IDENTIFICADOS CON FMI 004-13398, 004-22349 Y 004-14631, RAZÓN POR LA CUAL NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO, PUES DE DEBE CONSAGRAR DE MANERA EXPRESA EL VALOR O AVALÚO DE CADA INMUEBLE Y APORTAR EL DOCUMENTO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN AL MOMENTO DE REGISTRARSE LA SENTENCIA.
2. EL VALOR CONSAGRADO EN EL PÁRRAFO INICIAL DE LA HIJUELA NUMERO 1, NO ES CONGRUENTE CON LA SUMATORIA DE LOS VALORES ALLÍ ESTIPULADOS SIENDO LA SUMA FINAL DE ESTOS \$68.652.438,41 Y NO \$68.653.183,40, POR LO CUAL SE DEBE VERIFICAR SI EL VALOR DE LA CUOTA Y EL PORCENTAJE ADJUDICADO VARIA.
3. SE DEBE VERIFICAR EL VALOR DE CADA HIJUELA EN SU PÁRRAFO INICIAL, EN CONCORDANCIA CON EL VALOR CONSIGNADO EN LA PARTE FINAL.
2. EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS

103593843

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO

LUGAR DE EMISIÓN Medellín

FECHA LÍMITE 11.05.2023

RAUCADO N° 2023010204172

ORDENADA POR GABRIELA GONZÁLEZ DE RESTREPO

A FAVOR DE ALEJANDRO RESTREPO GONZÁLEZ

CHUBEN DOC: J JUZGADO PROMISCUO DE ANDES

CLASE: OPAW

N° DOC: 018

FECHA DOC: 27.02.2023

NATH: NNA 894-13364

ACTOS SUJETOS DE REGISTRO	T.P.	DESCRIPCIÓN		
		Registros	Bases Gravables C. Comercio	Estampillas
SUCESIONES	R.P.	199.000.815		199.000.815
	Total Bases	199.000.815		199.000.815
Gravables				
IMPUESTO DE REGISTRO				1.990.000
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO				100.000
SERVICIOS INFORMÁTICOS				4.800
INTERES DE MORA				35.000
PERIODOS DE MORA				

JUZGADO PROMISCUO DE ANDES / CAUSANTE GABRIELA GONZÁLEZ DE N

**Bancolombia**

Registro de Operación: 449095646  
N° 890.503.035-8

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 438 - ANDES  
Ciudad: ANDES  
Fecha: 12/05/2023 Hora: 8:18:21  
Secuencia: 18 Código usuario: 004  
Código Convenio: 3346  
Nombre Convenio: IMPUESTO DE REGISTRO DPTO ANTIOQUIA  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 15534246  
Valor Total: \$ 2.179.800,00 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 2.179.800,00 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0,00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0,00 \*\*\*  
Referencia 1: 000103593843  
Referencia 2:  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Imprimir en Láser

**SEÑOR CONTRIBUYENTE FAVOR REVISAR SU LIQUIDACION ANTES DE PAGARLA**

(41)7702049140270000600103593843\*9006000021286009402030512

FECHA LIMITE DE REGISTRO 12.05.2023

TOTAL A PAGAR \$2.129.800

VALOR EN LETRAS: \*\* DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS \*\*

NOMBRE LIQUIDADOR: Jairo Mario Restrepo

### NOTIFICACIONES

Carrera 50ª No 52 57 Andes, Antioquia Barrio El Hoyo.  
RAMIRO RESTREPO GONZÁLEZ, 3146428697  
ALEJANDRO RESTREPO GONZÁLEZ  
3147281141  
No contamos con dirección electrónica para la notificación.

### JURAMENTO

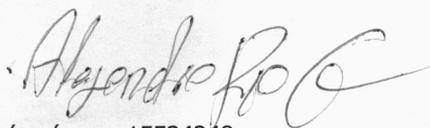
Bajo la gravedad del juramento afirmamos que no hemos promovido acción de tutela por estos hechos ante ninguna otra autoridad judicial.

Atentamente,



RAMIRO RESTREPO GONZÁLEZ  
identificado con cédula de ciudadanía número 15528944

ALEJANDRO RESTREPO GONZÁLEZ  
identificado con cédula de ciudadanía número 15534248.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Restrepo González', written in a cursive style.